En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de mayo del año dos mil veintiuno, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. María Fernanda Zanatta y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"C., F. S. c/ L. J. S.A. s/ SUMARIO –Cobro de pesos e indem. de Ley", expte. nro. 61/21**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. Nro. 378/17), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 312), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, Dra. María Fernanda Zanatta y Dra. Graciela Mercedes García Blanco.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 291/297vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la parte actora (fs. 298, agravios fs. 300 y vta.).

I. Antecedentes:

En breve síntesis, y en lo que aquí interesa, diré que el Sr. F. S. C. interpuso demanda contra la firma L. J. SA, con el objeto de obtener el cobro de indemnizaciones laborales, haberes adeudados y diferencia de haberes, por la suma de pesos doscientos

cincuenta y seis mil cuatrocientos nueve con ochenta y seis ctvs. ($256.409,86), con más la aplicación de intereses desde la mora hasta su efectivo pago sobre la base de la tasa de interés activa nominal anual a 30 días para préstamos personales y familiares del Banco del C., costas y lo que se estime en más o en menos conforme las prueba aportadas al proceso. Relató los hechos. Detalló los rubros peticionados. Fundamentó sus pretensiones. Practicó liquidación. Ofreció prueba. Fundó en derecho. A su turno, la demandada contestó solicitando que en la etapa oportuna se rechace la demanda en todas sus partes, con expresa imposición en costas al actor. Negó los hechos. Brindó su versión. Argumentó en torno a la causa del despido. Ofreció prueba. Fundó en derecho. Efectuó reserva del caso federal.

La sentencia dictada en la instancia de grado hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el actor y, en consecuencia, condenó a la demandada a entregar en el plazo de diez (10) días el certificado de trabajo y la constancia documentada del ingreso a los organismos respectivos de los correspondientes aportes y contribuciones, así como la certificación de servicios y remuneraciones ANSES -formulario PS 6.2. Del mismo modo la condenó para que, en idéntico plazo, abone la suma de pesos ciento sesenta mil trescientos sesenta y ocho con treinta centavos ($166.368,30), comprensiva de haberes adeudados, diferencias salariales y horas extras laboradas durante todo el periodo de la relación laboral y rubros por despido sin causa, con más los intereses. Impuso las costas a la demandada vencida. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. Análisis de los agravios:

Contra el decisorio se alzó la parte actora. Criticó la sentencia en tanto no se hizo lugar a la sanción prevista en el art. 132 bis del ordenamiento laboral.

Adentrándome entonces en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, suelo reiterar en mis votos que, tal como lo tiene dicho nuestro máximo tribunal, "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191)".

Sostengo a la par que las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho, porque aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación sustancial en litis y determinar la norma jurídica que rige. Así, "en virtud del principio *iura novit curia* los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93, RepED, 28-459, n° 16; íd., 8/3/94, RepED, 29-453, n° 20/21; CNCiv, Sala C, 12/6/01, ED, 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED, 212-107).

Así, en acotada síntesis y en lo que aquí interesa, diré que sostuvo el actor al incoar demanda que ingresó a trabajar para la demandada en una relación por tiempo

indeterminado el 10 de noviembre de 2016, omitiendo la accionada registrar fecha de alta, por lo que la relación de trabajo transcurrió en forma irregular, comúnmente reconocida como relación de empleo "en negro".

Explicó que en el desempeño de sus obligaciones laborales ejecutó diversas tareas, principalmente en depósito, complementando las mismas con tareas administrativas y ventas. Puntualizó que las tareas que efectuaba en el depósito de la demandada consistían en ingresar mercaderías, marcarla, controlar stock y repartir la mercadería en los distintos negocios que la demandada posee en la ciudad bajo distintos nombres de fantasía, sosteniendo que a la par realizaba la elaboración de documentación crediticia de los clientes para la concesión de créditos personales, atención de bancos (efectuaba depósitos y giros). Dijo que a ese cúmulo de funciones, a partir de febrero de 2017 se le agregaron funciones de cajero.

Refirió que la demandada posee en la ciudad cuatro comercios: 1. "B." con comercialización de ropa informal para adultos; 2. "T." con comercialización de ropa para niños; 3. "T." con comercialización de ropa formal e informal para adultos y 4. "V. C." con comercialización de ropa para bebés.

Expresó que pese a la relación de trabajo irregular, las tareas se encontraban encuadradas en el marco del CCT 130/75 que agrupa a los empleados de comercio. Expuso que por sus tareas percibía un salario bruto que durante el último mes abonado (enero de 2017) ascendió a $12.000, desarrollando dichas tareas en un cronograma de lunes a viernes de 9.30 a 21.00 h (con

descanso meridiano de 13 a 15 h) y los días sábados de 10.00 a 21.00 h sin pausa alguna.

Señaló que a raíz de la inspección efectuada por el Ministerio de Trabajo de la Nación donde proporcionó sus datos, fecha de ingreso y tareas que realizaba, y como no podía resultar de otra manera, atendiendo a la existencia de trabajo en negro, se operó su despido en forma inmediata comunicando el mismo verbalmente en fecha 21 de abril de 2.017.

Narró que producido el despido efectuó exposición policial de la situación acontecida y remitió luego en fecha 24 de abril TCL X en la que intimó a registrar la relación laboral en los términos de la ley 24.013 y solicitó se aclare la situación laboral bajo apercibimiento de operar despido indirecto; efectuando asimismo a los fines formales y en los términos de la ley 24.345 a la AFIP mediante TCL X.

Indicó que en fecha 26 de abril de 2017 contestó la demandada reconociendo expresamente haber dispuesto el despido verbal por haber éste proferido insultos contra la Gerente del local. Que asimismo le informó que procedería a registrar la relación desde el 10 de noviembre de 2016 de conformidad a una jornada de trabajo de 8 horas de lunes a viernes y mediodía de sábado (CD X). Refirió demás comunicaciones epistolares habidas entre las partes.

Detalló los rubros reclamados: pago de los haberes adeudados correspondientes a los meses de febrero y marzo de 2.017 de conformidad al salario básico y adicionales convencionales para la categoría de revista; pago de la diferencia de haberes por el mes de diciembre de 2.016, junto con las horas extras adeudadas; el pago de la indemnización final conforme el supuesto de

despido arbitrario; el pago de las indemnizaciones arts. 1 y 2 ley 25.323; el pago de los salarios continuos contemplados en el art. 132 bis de la LCT; la entrega del certificado art. 80 LCT y art. 6 Cap. VIII Título II LCT, junto con las constancias documentadas de aportes retenidos e ingresados al SUSS y entidad sindical, con más la multa impuesta en el último párrafo del art. 80. Efectuó consideraciones a efectos de fundar los rubros pretendidos.

La demandada, a su turno, dijo que el local de venta de ropa y accesorios que gira bajo el nombre de fantasía "B." establecido en el año 2014, si bien es conocido en la ciudad por la venta de uniformes escolares, desde el verano del año anterior (a la fecha de contestación) sufrió una baja significativa en sus ventas viéndose reflejada la cuestión en la cantidad de personal a su cargo, como así también en la jornada que ellos cumplen. Afirmó que, sin perjuicio de ello, jamás ha incumplido con el pago de salarios ni mucho menos con los aportes previsionales, cumpliendo con todo lo que fuera oportunamente pactado con el personal a su cargo.

En cuanto al actor, dijo que lo contrató en fecha 10/11/16 a los efectos de que preste servicios de cadetería y administrativo en el local de su titularidad, sito en calle San Martín N° X, de esta ciudad.

Señaló que con el pasar de los meses el actor comenzó a mostrarse más reacio a su trabajo, teniendo reiteradas inasistencias que siempre fueron pasadas por alto por la empleadora.

Alegó que el accionante manifestó su voluntad de rescindir el vínculo contractual dado que había surgido una oferta laboral en la ciudad de Mendoza de la

provincia homónima, de donde él y su mujer eran oriundos, cuestión a la que la demandada no formuló objeción alguna pero hizo la salvedad que el mismo debería enviar una renuncia a los efectos de dar la baja correspondiente ante la AFIP.

Sostuvo que de pronto, y sin mediar aviso alguno, el 21/04/17 el actor en un ataque de ira, discutió con la gerente del local, la Sra. A. P., a quien insultó y gritó aparentemente porque el trabajador no estaba de acuerdo con realizar ciertas tareas administrativas. Afirmó que dada la mala conducta que había desplegado el accionante, consideró insostenible la relación laboral y en forma consecuente operó despido verbal por dicha causal. Manifestó que ello motivó el intercambio epistolar.

Rechazó la causal del distracto alegada por el actor referida a una inspección por parte del Ministerio de Trabajo, Empleo y SS de la Nación, aduciendo que de la prueba documental que él mismo aporta (CD X) se desprende que la real causa de despido fueron los insultos y maltrato proporcionados por el actor a la gerente del local, la Sra. A. P., agregando que a la fecha desconoce los motivos del ataque de ira. Se explayó efectuando consideraciones respecto al distracto por justa causa.

Resuelta la cuestión en la sentencia y frente a lo decidido, el actor recurrente cuestionó que, en base a un escueto argumento, el hecho de que el juez rechazare la indemnización prevista por el art 132 bis LCT aduciendo que no se acreditaron en autos los requisitos formales necesarios para su viabilidad.

Efectuada ya la reseña precedente, dije antes que se queja la parte actora por cuanto no se ha hecho lugar

a su pretensión respecto de la sanción conminatoria prevista en el art. 132 bis de la LCT, por lo que destaco que resulta la única cuestión que motiva el recurso, habiendo adquirido firmeza lo demás resuelto.

Antes de todo, no dejaré de poner de resalto la incongruencia que surge evidente del relato del accionante, quien al promover demanda refirió, por un lado, a un ingreso mensual bruto, en el que inclusive detalló rubros (adicionales no remunerativos y presentismo por ejemplo), reclamando la presentación de los recibos de haberes por parte de la empleadora y pidiendo se aplique la multa del art. 132 bis LCT, pero a la vez denunció una relación laboral no registrada exigiendo el agravamiento indemnizatorio previsto en la Ley 25.323 LCT.

Luego, cuadra decir que no corresponde aplicar la multa del art. 132 bis cuando el trabajador invoca la existencia de una relación de trabajo no registrada en su totalidad, ya que en ese caso no existe retención alguna. Para ese caso, bien procede el agravamiento indemnizatorio de los arts. 1° y 2° (este último si medió intimación) de la Ley. 25.323, al que aquí se ha hecho lugar en el marco del decisorio impugnado (fs. 295/295vta.).

Sin perjuicio de lo anterior, y aventando toda duda, dejaré igualmente aclarado que el presupuesto esencial para tener derecho a la multa que genera la queja viene dado – en principio - por el hecho de que el empleador hubiese retenido aportes del trabajador con destino a los organismos de la seguridad social y otras cuotas o contribuciones a que los trabajadores estuviesen obligados en virtud de normas legales o convencionales; extremo que se debe invocar y probar,

lo cual no ha sido cumplido por el recurrente, quién no acompañó los pertinentes recibos de haberes que acrediten las retenciones denunciadas como impagas.

Recuerdo aquí que el referido texto legal dispone que "Si el empleador hubiere retenido aportes del trabajador con destino a los organismos de la seguridad social, o cuotas, aportes periódicos o contribuciones a que estuviesen obligados los trabajadores en virtud de normas legales o provenientes de las convenciones colectivas de trabajo, o que resulten de su carácter de afiliados a asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial, o de miembros de sociedades mutuales o cooperativas, o por servicios y demás prestaciones que otorguen dichas entidades, y al momento de producirse la extinción del contrato de trabajo por cualquier causa no hubiere ingresado total o parcialmente esos importes a favor de los organismos, entidades o instituciones a los que estuvieren destinados, deberá a partir de ese momento pagar al trabajador afectado una sanción conminatoria mensual equivalente a la remuneración que se devengaba mensualmente a favor de este último al momento de operarse la extinción del contrato de trabajo, importe que se devengará con igual periodicidad a la del salario hasta que el empleador acreditare de modo fehaciente haber hecho efectivo el ingreso de los fondos retenidos. La imposición de la sanción conminatoria prevista en este artículo no enerva la aplicación de las penas que procedieren en la hipótesis de que hubiere quedado configurado un delito del derecho penal"

Luego, es claro que en la norma "se infieren tres circunstancias fácticas y legales condicionantes: 1°) Que el empleador hubiere retenido aportes en virtud de

las disposiciones legales o convencionales con destino a los organismos referenciados por la norma; 2°) Que el empleador haya omitido en forma total o parcial el depósito de lo retenido, es decir, no hubieren ingresado total o parcialmente esos importes a favor de los organismos, entidades o instituciones a los que estuvieren destinados; 3°) Que la omisión del depósito exista al momento de producirse la "extinción del contrato de trabajo", cualquiera fuere su causa" (Cám. Apel. Laboral, Corrientes "V., M.N. c/S. R. s/Ind." Expte. 89396/13, 28-112017).

Nuestra jurisprudencia es conteste en sostener que la mentada disposición ha de ser interpretada con carácter restrictivo y sólo puede considerarse procedente el reclamo de su aplicación en los casos en los que se demuestre cabalmente la configuración de la conducta tipificada por la norma (CNAT, sala X, 30-402, "N. E. c/ H. J. I. y otro."). Ello se empareja con la intención del legislador al sancionar la norma en análisis (art. 43 Ley 25.345), quedando en claro que no es sancionar al empleador por no haber efectuado los aportes a los organismos de la seguridad social o las cuotas sociales, sino sancionar su inconducta por haber "retenido" los aportes de su empleado y no haberlos ingresado a los organismos de referencia.

Así "Si el trabajador pretende se aplique a su empleadora la sanción conminatoria estipulada por el art. 132 bis de la ley de contrato de trabajo, debe acreditar la ilicitud denunciada (retención indebida de recursos de la seguridad social)" (DT, 2003-B, 1379). "Si no se acreditó que la demandada haya incurrido en la retención de aportes referida en el art. 132 bis de la ley de contrato de trabajo, no corresponde habilitar

el reclamo fundado en dicha norma" (DT, 2003 (febrero), 225 - DT, 2003-A, 225) (Sent. N° 94 del 07/05/2008 en autos: "G., A. O. c/ E. R. S.A.T.I.C.A.F. y/o Q.R.R. S/IND." Expte. N° 15485). "Resulta inaplicable la sanción conminatoria del art. 132 bis de la ley de contrato de trabajo si no se acreditó que el empleador retuviera aportes del trabajador, pues el principio "in dubio pro operario" no avala la omisión probatoria de los litigantes." (Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala VIII, 28/12/2006, S., C. B. c. M., N. B. y otros, IMP 2007-11 (junio), 1158).

En consecuencia, queda claro que el objeto de la normativa – se reitera - no es que el trabajador obtenga un resarcimiento indebido, sino castigar al empleador que no dio cumplimiento a las obligaciones contenidas en el art. 132 bis de la LCT, por lo que no es de aplicación si no se demuestra que efectivamente hubo evasión fiscal.

En la línea de análisis que se viene manteniendo, si bien la accionada no acompañó los recibos de haberes, bien podría haberlo hecho el actor desde que una copia de los mismos queda en su poder cada vez que percibe la remuneración mensual, más tampoco lo hizo. Con razón podría presumirse que ello no ha sucedido en virtud de la relación no registrada invocada por el propio demandante y a la que hiciera referencia párrafos atrás, la que inclusive diera lugar a la aplicación de los agravamientos previstos en la Ley 25.323

En lo que respecta a la letra del art. 55 LCT y la presunción allí contenida, posee esta un valor relativo y como tal su aplicación debe efectuarse en consonancia con los demás elementos de convicción que permitan al magistrado interviniente fallar con

fundamentos según las reglas de la sana crítica, por lo que no puede cuestionarse que la señora juez de grado, en uso de las facultades que le confiere el ordenamiento, haya valorado que no resulta aplicable al caso particular.

Por lo expresado hasta aquí, y no surgiendo de las constancias obrantes en estos actuados los extremos que hacen a la procedencia de la multa en cuestión, corresponde rechazar el recurso interpuesto confirmando lo decidido en la instancia de grado.

En relación con las costas de esta Alzada, serán impuestas al apelante vencido (art. 69 CPCCCh). Diferir la regulación de los honorarios profesionales para el momento del Acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de compartir mis distinguidas colegas de Sala mi voto, propongo al Acuerdo la siguiente fórmula:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, confirmando el fallo de la instancia de grado.

2) Imponer las costas de la Alzada al apelante vencido (art. 69 CPCCCh).

3) Diferir la regulación de los honorarios profesionales para el momento del Acuerdo.

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

La sentencia parcialmente condenatoria de fs. 291/297 vta. fue apelada por el actor a fs. 298.

El recurso fue concedido a fs. 299, fundado a fs. 300 sin que fuera contestado por la demandada.

Mi colega prevotante ha reseñado suficientemente los antecedentes de la causa, la sentencia y la queja

de la demandada extremo que me exime de efectuar reiteraciones estériles.

Y adelanto que la queja no ha de prosperar.

Los argumentos vertidos por la recurrente no alcanzan a conmover los fundamentos brindados en la sentencia atacada. Son absolutamente genéricos, dogmáticos y ajenos a la debida motivación del pronunciamiento.

Desconoce la queja el argumento dirimente par el rechazo de la sanción prevista por el art. 132 bis de la LCT cuál es que no se efectuaron retenciones de ninguna suma por no existir recibos de haberes.

Previamente la sentenciante condenó a la demandada al pago de la multa prevista por el art. 1 de la ley 25.323, por tratarse de una relación laboral que al momento del despido estaba registrada de modo deficiente, toda vez que la fue registrada con posterioridad a su real fecha de inicio.

Y no es admisible la sanción del art. 132 bis de la LCT, pues no se verifica en el caso el presupuesto de hecho sustancial exigido por el precepto indicado, que es la retención de aportes -esto es, la falta de depósito de importes que hubieran sido descontados de los haberes del trabajador- (esta Sala, 28/2/06, S.D. 91.118, "P., N. S. c/ R., S. C. y otros s/ despido").

El descuento y la retención sin ingreso no surge del informe de AFIP de fs. 172/173, los períodos impagos a la Obra Social, no demuestran el presupuesto de hecho de aplicación de la norma: la retención al empleado, y el no ingreso a los organismos.

Señala Pose que la sanción pretendida no es aplicable en los supuestos de trabajo "en negro", "ya que, en tales situaciones, el empleador no suele retener

cotizaciones de sus dependientes, sino que, lisa y llanamente, los mantiene fuera del sistema"(Carlos Pose, "Ley de Contrato de Trabajo Anotada", Bs. As., 2001, p. 226).

En igual sentido, la jurisprudencia ha sostenido que toda vez que la sanción conminatoria del art. 132 bis LCT debe ser interpretada restrictivamente, si el actor pretendía que se le aplicara al empleador debía acreditar la conducta tipificada como ilícita, y no se ha acreditado en forma fehaciente la falta de ingreso de los aportes, cuotas o contribuciones retenidos a la actora con destino a los organismos recaudadores (durante el período en que estuvo registrado) ni ninguna otra irregularidad vinculada a la conducta tipificada en la citada norma.(Cámara del –trabajo de Mendoza, “D. V. L. c/ L. A. R. s/ despido” Sala: Sexta, 5-jul-2018 Cita: MJ-JUM-113614-AR | MJJ113614 | MJJ113614).

Por lo demás y aun cuando del informe de AFIP surge que no se integraron los aportes a la Obra Social, la relación fue totalmente clandestina durante su vigencia, porque fue registrada recién el 9 de mayo de 2017 habiendo culminado la relación el 21 de abril de 2017, en tal caso, no se materializa la retención de suma dineraria alguna, por parte de la empleadora (ver CNAT, Sala IV, 28/2/06, S.D. 91.118, "P., N. S. c/ R., S. C. y otros s/ despido"; CNAT, Sala II, 29/11/01, "C. B., F. c/ C., C. M."; íd., Sala I, 10/3/05, SD 82.420, F.,A. R. c/ V., E., s/ cobro de salarios"; íd., Sala VI, 19/3/03, "O., R. E. c/ M., E. J.").

El hecho generador de la grave sanción conminatoria mensual, que debe ser interpretada con carácter restrictivo, no se configura por la mera circunstancia de no haber registrado adecuadamente la relación porque,

lo esencial es la retención indebida y la falta posterior de depósito (CNAT, Sala II, 9/5/04, sent. 90477, "L. O. c/ C. S.A. s/ despido"), extremo que -reitero- no se verifica en el caso de autos.

El peritaje basado exclusivamente en el informe de AFIP no agrega nada a lo ya dicho.

Tales razones me convencen que el agravio debe desestimarse.

Costas y honorarios:

En atención a como se decide, las costas de esta instancia se imponen a la apelante vencida por aplicación del principio general de la derrota.

Los honorarios se fijarán de acuerdo con las pautas generales del art. 5 de la ley arancelaria y por aplicación de las escalas contenidas en el art. 13 de la misma norma.

En consecuencia, propongo que sean determinados los correspondientes al Dr. J. J. E. en el 25% de los que le fueron regulados por su actuación en la instancia de origen.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

1.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actor a fs. 298 y confirmar la sentencia de fs. 291/297.

2.- Imponer las costas de esta instancia a la apelante vencida.

3.- Regular honorarios en la forma propuesta.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia parcial de la Dra. Zanatta, la siguiente

SENTENCIA

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y en consecuencia confirmar en todas sus partes la sentencia de grado de fs. 291/297vta.

2) Imponer las costas de la alzada al actor apelante vencido.

3) Regular los honorarios profesionales pro los trabajos realizados en esta instancia al Dr. J. J. E. en el veinticinco por ciento (25%) sobre lo regulado por su labor e la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de juez de Cámara y existir concordancia en la solución del caso (Ley V-174 y art. 274 CPCCCh -Ley XIII-5, Anexo A-).

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES **MARIA FERNANDA ZANATTA**
Juez de Cámara **Presidenta**

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

MARIA MAGDALENA CONSTANZO Secretaria de Cámara